

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 02 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2021, éste no se dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA RESTREPO BEDOYA</b> , en representación de su hija incapaz <b>S. M. T. R.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS ENRIQUE TILANO.</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00242 00.</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Sentencia</b>	General N° <b>254.</b> Ejecutivo N° <b>005.</b>
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con

el trámite.

## I. INTRODUCCIÓN

A través de defensora pública, la señora **LUZ MARINA RESTREPO BEDOYA**, como curadora de su hija incapaz **S. M. T. R.**, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE TILANO**, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## II. ANTECEDENTES

### A.) HECHOS.

La señora LUZ MARINA RESTREPO BEDOYA, como curadora de su hija incapaz S. M. T. R., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor CARLOS ENRIQUE TILANO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de septiembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de julio de 2020; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 08 de febrero de 2017, de la Comisaría de Familia de la Comuna Dos del municipio de Medellín Ant.

### B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la incapaz SANDRA MILENA TILANO RESTREPO, representada por su madre, la señora LUZ MARINA RESTREPO BEDOYA, a través de defensora pública, en contra del señor CARLOS ENRIQUE TILANO, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 15	2019	\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Septiembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00

Octubre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Octubre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Noviembre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Noviembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Diciembre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Diciembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Enero 15	2020	\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Enero 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Febrero 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Febrero 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Marzo 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Marzo 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Abril 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Abril 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Mayo 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Mayo 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Junio 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Junio 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Julio 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
Julio 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50
<b>Totales</b>		<b>\$1.281.939,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$1.281.939,00</b>

### C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de septiembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de julio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario devengado por el ejecutado como empleado de la empresa A. S. G. CONSTRUCCIONES S.A.S.

El demandado fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de

2021 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Artículo 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$128.193,90.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 15	2019	\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Septiembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Octubre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Octubre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Noviembre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Noviembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00
Diciembre 15		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00

Diciembre 30		\$56.127,00	\$ 0,00	\$56.127,00	
Enero 15	2020	\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Enero 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Febrero 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Febrero 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Marzo 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Marzo 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Abril 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Abril 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Mayo 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Mayo 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Junio 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Junio 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Julio 15		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
Julio 30		\$59.494,50	\$ 0,00	\$59.494,50	
<b>Totales</b>			<b>\$1.281.939,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$1.281.939,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de septiembre de 2019, hasta la segunda quincena del mes de julio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.).

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$128.193,90.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233c6a531172daf62214de70a416e6d29827c7864d6aac86de26b5385c051  
e85**

Documento generado en 03/11/2021 07:59:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**